

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00176.00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Diana Carolina Pacheco Saavedra.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real No 2022.00176. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **Banco de Bogotá**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real** en contra de **Diana Carolina Pacheco Saavedra**, mayor de edad y vecina de Tunja, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca No. 112 del 30 de enero de 2015 de la Notaría Primera de Moniquirá, por medio de la cual **Diana Carolina Pacheco Saavedra**, se constituyó deudora a mutuo con interés de la entidad ejecutante; constituyendo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria # **083-20129** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

Se dice así mismo que **Diana Carolina Pacheco Saavedra**, se constituyó en deudor de **Banco de Bogotá**, mediante pagaré No. 257293119 de diciembre 5 de 2014 por la suma de **cien millones de pesos** (\$100'000.000.00), obligándose a pagar dicho capital en 180 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 16 de abril de 2015.

La deudora **Diana Carolina Pacheco Saavedra**, no cumplió el pago de las cuotas mensuales a partir del 16 de mayo de 2022, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-20129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Igualmente solicita decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **083-20129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en el Municipio de Moniquirá.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado, esto es la primera copia de la **escritura hipotecaria N° 112 de enero 30 de 2015** de la **Notaría Primera de Moniquirá**, así como pagaré No. No. 257293119 de diciembre 5 de 2014, resultan a cargo de la parte

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00176.00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Diana Carolina Pacheco Saavedra.

ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero la cual es cobrable por esta vía, por lo tanto, hay lugar a librar mandamiento de pago.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, en consecuencia, debe proferirse mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, dándole el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, consagrado en el artículo 468 y ss.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Librar orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Diana Carolina Pacheco Saavedra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Seiscientos sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos (\$668,97)** como saldo de la cuota de capital vencida el 16 de mayo de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
2. Por los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$668.97)** desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.
3. **Cuatrocientos noventa mil quinientos cinco pesos con ochenta y siete centavos (\$490.505,87)** de la cuota de capital vencida el 16 de junio de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
4. Los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$618.172,76)** desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.
5. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$490.505,87)** desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

6. **Cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$494.736,49)** de la cuota de capital vencida el 16 de julio de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
7. Los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$619.810,88)** desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.
8. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$494.736,49)** desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
9. **Cuatrocientos noventa y nueve mil tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$499.003,59)** de la cuota de capital vencida el 16 de agosto de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
10. Los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$622.365,20)** desde el 16 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.
11. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$499.003,59)** desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
12. **Quinientos tres mil trescientos siete pesos con cincuenta centavos (\$503.307,50)** de la cuota de capital vencida el 16 de septiembre de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
13. Por los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$618.367,42)** desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

14. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$503.307,50)** desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
15. **Quinientos siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$507.648,52)** de la cuota de capital vencida el 16 de octubre de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
16. Los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$614.287,45)** desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.
17. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$507.648,52)** desde el 17 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
18. **Quinientos doce mil veintiséis pesos con noventa y nueve centavos (\$512.026,99)** de la cuota de capital vencida el 16 de noviembre de 2022 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
19. Los intereses de plazo, causados del capital insoluto adeudado a fecha 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.85% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de **(\$617.229,25)** desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.
20. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré por las partes, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$512.026,99)** desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
21. **Sesenta y siete millones doscientos ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$67.208.669,59)** saldo de capital insoluto que adeuda la demandada a fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.
22. Los intereses de mora, liquidados a una y media vez del interés remuneratorio pactado en el pagaré, esto es al 1.5% mensual de la suma de **(\$67.208.669,59)** los cuales deben

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00176.00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Diana Carolina Pacheco Saavedra.

hacerse efectivos desde el 05 de diciembre de 2022, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

Tercero: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía para efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del CGP.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N° 083-20129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la aplicación de los numerales 2 y 6 del artículo 468 en concordancia con el numeral 1º artículo 593 del CGP.

Quinto: **Notifíquese** esta providencia a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Sexto: Reconocer personería al abogado **Héctor Hernando Monroy Ruiz** con CC No. 7.330.513 de Garagoa y T.P No. 50.387 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del Banco de Bogotá, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, 16 de diciembre de 2022 , publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leiner Julián Fonseca Corredor . Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Prueba anticipada Interrogatorio de Parte.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00177.00.
Demandante: Nelson Ruiz Rubiano
Demandados: Liliana Ruiz Rubiano

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), prueba anticipada N° 202200177. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Sr. **Nelson Ruiz Rubiano**, a nombre propio, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte de la Sra. **Liliana Ruiz Rubiano**, mayor de edad y vecina de Moniquirá, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Señalar el día **miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el fin de adelantar diligencia de interrogatorio de parte de la Sra. **Liliana Ruiz Rubiano**, la cual se efectuará de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados de este municipio ubicado en la Calle 19 No 5-25 de Moniquirá, como quiera tanto el solicitante como quien habrá de resolver el interrogatorio no cuentan con correo electrónico para efectuar la diligencia de manera virtual.

Segundo: Notificar de manera personal esta providencia a la Sra. **Liliana Ruiz Rubiano**, a la dirección **vereda Papayal de Moniquirá** frente al sitio denominado los Gonzalitos, advirtiéndole que, su inasistencia injustificada a la audiencia presencial el día y hora señalados, así como su renuencia a responder las preguntas que se formularán el día señalado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

Tercero: Efectuada la diligencia, por secretaría expídanse las copias pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería al Sr. **Nelson Ruiz Rubiano** con CC No. 74.243.918 de Moniquirá para actuar a nombre propio dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00139.00
Demandante: Alicia Suárez y Alcira Suárez
Demandado: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso pertenencia de la referencia, junto con memorial del apoderado demandante visto a folios 186-187. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente se observa que no se ha dado contestación por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** al requerimiento realizado por la **Agencia Nacional de Tierras**, pese a ser solicitado mediante autos, por este despacho en varias oportunidades. De otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial indica que como quiera la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** certificó la existencia de titular de derecho real de herencia a la Sra. **Ismenia Suárez de Suárez** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda (folio 99) y de quien se desconoce su existencia, solicita se le vincule al presente trámite y se ordene el emplazamiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se ordena **requerir nuevamente** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** a fin de que allegue la documental solicitada por la **Agencia Nacional de Tierras** mediante radicado 20213100564551 del 24 de mayo de 2021, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-21900** (folio 133). **Líbrese** el correspondiente oficio.

De otra parte, y como quiera que la parte actora manifiesta ignorar el lugar donde pueda ser citada la Sra. **Ismenia Suárez de Suárez**, quien revisado el certificado especial de pertenencia expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** (folio 99) aparece como titular de derecho real de herencia del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria # **083-21900**, se ordena su **emplazamiento**, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°043; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad -Hoc

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00179.00
Demandante: Bancamia
Demandado: Yolanda León Blanco y José Alberto Novoa

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo # 2015.00179, junto con memorial de renuncia de poder (fls 63 a 70 C.1).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la documental vista al folio 63 del cuaderno principal, el Dr. **Carlos Andrés Hoyos Rojas**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad ejecutante y que se encuentra a **Paz y Salvo**, en consecuencia, por ser procedente, **se acepta la renuncia al poder que le fue otorgado** en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

1

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00179.00.
Demandante: Bancamia.
Demandado: Yolanda León Blanco y José Alberto Novoa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo # 2015.00179, junto con contestación del Banco BBVA (fl 29 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visto al archivo 29 del C.2 proveniente del Banco BBVA.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo obligación de hacer.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00121.00
Demandante: Olga María Poveda
Demandado: Herman Rojas Saavedra

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de obligación de hacer 2019.00121, junto con memorial del apoderado demandante. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado **Carlos Eduardo Saavedra Umba** nuevamente insiste que se ordene a la **Notaría Primera del Circuito de Moniquirá** para que proceda a otorgar y suscribir la **escritura pública protocolaria del acuerdo conciliatorio** celebrado el **29 de septiembre de 2016** en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantiva** a favor de la Sra. **Olga María Poveda**, respecto del dominio del 50 % a título de venta de la cuota parte (60%) que tiene sobre el inmueble rural denominado “ El Hospital ”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083.28677** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda Saavedra de Morales del municipio de Gachantivá, Boyacá.

Por lo tanto, se ordena remitir a la **Notaría Primera del Circulo de Moniquirá** los documentos que obran en el expediente 15469.4089.003.2019.00121.00 y la respectiva minuta allegada por la parte actora con el fin de ser revisada en su integridad y dar validez conforme con el presente trámite. De ser factible la suscripción, se informe al despacho la **fecha** y **hora** para **suscribir y otorgar la escritura pública** y así dar **irrestricto cumplimiento** al auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) que resolvió: “ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora Olga María Poveda y en contra de Herman Johny Rojas Saavedra ..(...)...para señalar fecha y hora para la suscripción de la correspondiente escritura pública...”

Dada la renuencia del Sr. **Herman Rojas Saavedra** en suscribir la **escritura pública**, y dado que, la Notaría Segunda de Moniquirá, quien se encomendó de manera inicial dar trámite a la realización y facilitación de suscripción de la escritura en cumplimiento de la orden judicial, no ha logrado cumplir el mandato judicial. Por lo tanto, es necesario dar aplicación del artículo 434 del C.G.P. y disponer el otorgamiento de la respectiva escritura pública ante la **Notaría Primera del Circulo Notarial de Moniquirá**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°43; hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad -Hoc

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00072.00.
Demandante: Martha Aponte de Díaz.
Demandado: Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2020.00072, junto con respuesta de la empresa Jobandtalent Colombia (archivo 012 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento visto al archivo 012 del cuaderno de medidas cautelares proveniente de **Jobandtalent Colombia**. Por Secretaría hágase remisión del mismo dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00061.00.
Demandante: Luz Marina Nieves Caro.
Demandado: Adelina Morales Gómez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso de ejecutivo No 2021.00061, junto con contestación emanada de Coopprofesores (archivo 031 y 033 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la entidad **Coopprofesores de Bucaramanga** vista al archivo 031 del C.2, por medio del cual informa del registro de la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

Por **Secretaría** remítase copia de los documentos visto al archivo 031 y 033 del cuaderno de medidas cautelares a la apoderada de la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00119.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: María Alejandra Chinchilla Mejía.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00119, junto con contestación del curador ad litem (archivo 029 C.1).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda presentada por el abogado **Jairo Albeiro Ramírez Mojica**, visto al archivo 029 del cuaderno principal, en su calidad de **Curador Ad-litem** de la ejecutada **María Alejandra Chinchilla Mejía**.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

1

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, **16 diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**.
Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00133.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real No. 2021.00133, junto con liquidación de costas dentro del presente proceso tal y como se observa al archivo 034 del cuaderno principal. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 034 del cuaderno principal, elaborada por la Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Por **Secretaría** remítase al apoderado de la parte actora la liquidación de costas vista al archivo 034 del C.1, para su conocimiento y fines pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 043; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00155.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Raúl Blanco Pachón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00155, junto con contestación del abogado Nixon Beltrán defensor público en representación del Sr. José Raúl Blanco Pachón (archivo 036 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones propuestas por el abogado **Segundo Nixon Beltrán Moreno** en su calidad de defensor público del ejecutado **José Raúl Blanco Pachón** (archivo 036 C.1 expediente digital), por Secretaría, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP). Este traslado se incluirá en una lista, en el **micrositio de la rama judicial** asignado a este Juzgado, en la opción **traslados especiales y ordinarios**.

1

Por último, reconózcase personería al abogado **Segundo Nixon Beltrán Moreno** con C.C. No. 74.242.225 de Moniquirá y T.P. No. 116.746 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación del Sr. **José Raúl Blanco Pachón**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°43; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00031.00.

Demandante: Luis Alberto Blanco Mantilla, Ángela Natalia Ulloa Valencia y Daniel Alberto Blanco Ulloa.

Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00031, junto con escrito de notificación por conducta concluyente visto al archivo **051**, e informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de emplazados (archivos 090-091 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada **Claudia Esperanza Jiménez Castillo**, mediante memorial presentado el días 21 de noviembre de 2022, manifiesta que: *“... de manera libre y voluntaria manifestamos a su despacho, que me doy por notificada de la presente demanda de pertenencia instaurada por los señores Luis Alberto Blanco Mantilla, Ángela Natalia Ulloa Valencia y Daniel Alberto Blanco Ulloa, bajo el radicado No.2022-00031, admitida mediante auto del día 31 de marzo de 2022, en mi contra, estando de acuerdo a los hechos y pretensiones incoadas en la misma por lo que no nos oponemos a su trámite...”*.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que *“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Del memorial allegado al despacho se extrae y concluye el conocimiento por parte de la mencionada demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2022, nótese que del escrito allegado se puede concluir su voluntad inequívoca de conocimiento del proceso y del auto admisorio, tan es así que manifiesta estar de acuerdo con los hechos y las pretensiones y que no tienen oposición alguna.

Por lo anterior, resulta procedente **tener por notificado por conducta concluyente** a la Sra. **Claudia Esperanza Jiménez Castillo**, del auto que admitió la

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00031.00.

Demandante: Luis Alberto Blanco Mantilla, Ángela Natalia Ulloa Valencia y Daniel Alberto Blanco Ulloa.

Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

demanda, en atención al escrito allegados al proceso el días 21 de diciembre de la presente anualidad.

Por último, revisado el expediente digital, observa el despacho que en el archivo 050 obra constancia secretarial de la inclusión en el registro nacional de emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento, es del caso proceder a designar el correspondiente curador ad litem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Tener por **notificada por conducta concluyente** a la señora **Claudia Esperanza Jiménez Castillo** con C.C. # 51.800.641, respecto del auto que admitió la demanda en su contra de fecha **31 de marzo de 2022**, acaecida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Designar al abogado **Daniel Humberto Arévalo Pinilla** quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como **Curador Ad-litem** de las personas indeterminadas, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 C.G.P. Se señalan como gastos provisionales de curaduría la suma de **ciento ochenta mil pesos m/cte. (\$180.000,00)**, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. **Líbrese** el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00033.00.

Demandante: Luz Fabiola Monroy Parra.

Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano y Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00033, junto con memorial de notificación por conducta concluyente (archivos 059) e informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de emplazados (archivo 058 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada **Claudia Esperanza Jiménez Castillo**, mediante memorial presentado el días 21 de noviembre de 2022, manifiesta que: *“... de manera libre y voluntaria manifestamos a su despacho, que me doy por notificaas de la presente demanda de pertenencia instaurada por los señores Luis Alberto Blanco Mantilla, Angela Natalia Ulloa Valencia y Daniel Alberto Blanco Ulloa, bajo el radicado No.2022-00031, admitida mediante auto del día 31 de marzo de 2022, en mi contra, estando de acuerdo a los hechos y pretensiones incoadas en la misma por lo que no nos oponemos a su trámite...”*.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que *“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Del memorial allegado al despacho se extrae y concluye el conocimiento por parte de la mencionada demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2022, nótese que del escrito allegado se puede concluir su voluntad inequívoca de conocimiento del proceso y del auto admisorio, tan es así que manifiesta estar de acuerdo con los hechos y las pretensiones y que no tienen oposición alguna.

Por lo anterior, resulta procedente **tener por notificado por conducta concluyente a Claudia Esperanza Jiménez Castillo**, del auto que admitió la demanda, en atención al escrito allegados al proceso el días 21 de diciembre de la presente anualidad.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00033.00.
Demandante: Luz Fabiola Monroy Parra.
Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano y Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

Por último, revisado el expediente digital, observa el despacho que en el archivos 050 obra constancia secretarial de la inclusión en el registro nacional de emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento, es del caso proceder a designar el correspondiente curador ad litem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Tener por **notificada por conducta concluyente** a la Sra. **Claudia Esperanza Jiménez Castillo** con C.C. # 51.800.641, respecto del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 31 de marzo de 2022, acaecida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

Segundo: Designar al abogado **Daniel Humberto Arévalo Pinilla** quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como **Curador Ad-litem** de las personas indeterminadas, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 C.G.P. Se señalan como gastos provisionales de curaduría la suma de **ciento ochenta mil pesos m/cte. (\$180.000.00)**, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo # 2022.00063, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dando cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre de 2022 (archivo 016 del C.2).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parta actora, mediante memorial visto al archivo 16 del cuaderno principal, dando cumplimiento lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha **10 de noviembre de 2022**, allegando pantallazo del sistema de información del Banco ejecutante en donde se evidencia la información consignada por la demandada al momento del trámite del crédito, sin embargo, en razón a que la deudora solidaria tiene vínculos con la cooperativa **Coomuldesa Ltda.**, conforme información obtenida, solicita se tenga como dirección para notificación personal a las demandadas, la **carrera 28 # 50 - 32, barrio Sotomayor del municipio de Barbosa, Santander.** 1

Conforme lo anterior, se autoriza a la parte ejecutante téngase como nueva dirección para efectos de notificación de las demandadas **Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández**, la **carrera 28 # 50 -32 Barrio Sotomayor de Barbosa, Santander**, lugar al que deberá remitirse la citación para notificación personal cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretaria.

Referencia: Proceso de extinción de obligación
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00071.00
Demandante: Jesús María Fonseca Burgos
Demandado: Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López y
Luis Hernando Fonseca López.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, la demanda de extinción de obligación civil No 2022.00071, junto con memorial presentado por la abogada **Amparo Cerinza Leal** visto a los archivos 008 a 013 por medio de los cuales solicita dar aplicación al artículo 78 del C.G.P., así como al artículo 23 ibídem; memorial allegando constancia de notificación de los demandados presentado por el apoderado de la parte demandante archivos 015 y 017; recurso de reposición interpuesto por la abogada Amparo Cerinza Leal apoderada de la demandada Nancy Denice Fonseca López; memorial allegado por el apoderado de la parte actora archivo 023 solicitando la notificación por conducta concluyente de la demandada **Nancy Denice Fonseca López**; contestación de la demanda presentada por la abogada **Amparo Cerinza Leal** apoderada de la demandada **Nancy Denice Fonseca López** (archivos 025 y 026). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que son varias las solicitudes allegadas se procederán a resolver en primera medida la solicitud elevada por la apoderada de la demandada **Nancy Denice Fonseca López**, esto es, la aplicación del artículo 23 del C.G.P. fuero de atracción y la remisión por competencia del presente proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá** para que se resuelva la controversia al interior del proceso de sucesión No. 2021.00164.

El artículo 23 del Código General del Proceso señala “...Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de extinción de obligación
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00071.00
Demandante: Jesús María Fonseca Burgos
Demandado: Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López y
Luis Hernando Fonseca López.

De la normativa antes descrita, se concluye que el juez ante el cual se esté tramitando proceso de sucesión será competente para conocer de todos los juicios que versen o tengan algún efecto sobre ella, para el caso concreto, este despacho conoce del presente proceso de extinción de obligación civil, a través del cual se plasmó como pretensión principal: **Declarar la ineficacia de pleno derecho de la obligación** contenida en la **escritura pública No 1818 del 27 de noviembre de 2015** de la **Notaría Primera de Moniquirá** de suministrar **quinientos mil pesos (\$ 500.000,00)** a favor de la Sra. **Clara Leonor López o sus herederos** por carecer de fuente y sustento legal o justificación alguna y no figurar en el mencionado título escriturario cuál es la causa o concepto del mencionado pago.

Así las cosas, como quiera que la pretensión principal del presente proceso al ser resuelta surte efectos respecto de los **herederos** de la Sra. **Clara Leonor López**, causante dentro del proceso de sucesión # **2021.00164** adelantado en el **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá**, en consecuencia, dando aplicación al artículo 23 del CGP, por fuero de atracción, es del caso remitir las presentes diligencias al mencionado despacho con el fin de encaminar su trámite al interior del proceso de sucesión de la causante **Clara Leonor López**, por ser una controversia sobre los derechos de la sucesión y dentro de la cual se deben garantizar en igual sentido los derechos de los herederos reconocidos al interior de la mismo.

Por remisión de competencia, el despacho no se pronunciará sobre los demás memoriales allegados por la abogada **Amparo Cerinza Leal**, apoderada de la demandada, Sra. **Nancy Denice Fonseca López**.

Corolario de lo anterior, dando aplicación al artículo 23 del C.G.P., el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Ordenar la remisión del presente expediente contentivo del proceso de extinción de obligación No 2022.00071 adelantado por **Jesús María Fonseca Burgos** en contra de **Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López y Luis Hernando Fonseca López**, al **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá** para que se trámite al interior del proceso de sucesión # **2021.00164**, causante **Clara Leonor López**.

Referencia: Proceso de extinción de obligación
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00071.00
Demandante: Jesús María Fonseca Burgos
Demandado: Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López y
Luis Hernando Fonseca López.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la remisión del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, 16 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso de deslinde y amojonamiento.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00115.00.
Demandante: Ilva María Molano Hernández y Ana Milena Cordero Molano.
Demandados: Henry Cortes Torres.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso de deslinde y amojonamiento N°. 2022.00115, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 016) y nota devolutiva de la ORIP de Moniquirá (archivo 018). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **Nelson Plazas López**, quien actúa como apoderado de la parte actora, allega citación para notificación del demandado **Henry Cortes Torres**, remitida a la **carrera 9 No. 9-52 piso 3º del municipio de Barbosa Santander** y la cual según la documental vista al archivo 016 fue devuelta con la **anotación cerrado**, sin embargo, el apoderado de la parte actora no eleva solicitud alguna respecto de esta novedad, razón por la cual, el despacho ordena **insistir en la remisión nuevamente de la citación para notificación personal del demandado**. cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del CGP.

1

Por otra parte, atendiendo la nota devolutiva remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, el despacho una vez revisado el auto admisorio de la demanda observa que se consignó de manera errónea el número de folio de matrícula inmobiliaria en que se debe inscribir la demanda, en consecuencia, se ordena la inscripción de esta demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria # **083-27016** y # **083-6247** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** (Boyacá).

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 592 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43; hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero
Sra. María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de
Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 202200122, junto con escrito de contestación de la demanda, excepciones de fondo y previas y demanda de reconvención (archivo 041), contestación de excepciones previas (archivo 043), contestación excepciones de fondo (archivo 044) y contestación demanda de reconvención (archivo 045), fotos valla (archivo 047), memorial descorre traslado (archivo 049, 050 y 051). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse el despacho sobre los documentos vistos a los archivos 041 contestación demanda, excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvención, así como los documentos vistos a los archivos 043 contestación excepciones previas, 044 contestación excepciones de fondo, 045 contestación demanda de reconvención y memorial descorre demanda traslado demanda reconvención archivos 049 a 051, es del caso proceder a continuar con el trámite de que trata el artículo 375 del C.G.P., con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, por lo que se ordenará la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, cumplido lo cual se designará el correspondiente Curador ad litem de los **Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas**, a quien una vez posesionado y notificado se le correrán los traslados de los anteriores documentos y así proceder el despacho a pronunciarse de fondo respecto de los mismos.

Así las cosas, revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda (archivo 031); que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso archivo (047).

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.
Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.
Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero
Sra. María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de
Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

En consecuencia, por **Secretaría, Realícese la publicación** de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00123, junto solicitud de terminación del proceso (archivo 0011).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**, radicada por el apoderado de la parte actora (archivo 011 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto del 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, fecha en la cual de igual 1 manera decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **083-41742** y **083-43635** de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Carlos Andrés Fajardo Gamboa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.670.209.

Por otra parte, al archivo 013 del cuaderno principal obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. **Andrés Dario Benítez Castillo**, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con el poder allegado con la demanda, por medio del cual solicita la terminación del proceso como quiera los demandados cancelaron la totalidad de la obligación que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses, y costas judiciales., por tal motivo solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, su apoderado **con facultad para recibir**, acredita el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 083-41742 y 083-43635 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado Carlos Andrés Fajardo Gamboa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.670.209; el proceso se encuentra en etapa inicial de notificaciones.

No obstante, lo anterior, mediante escrito obrante al archivo 013 C.1 Exp. digital, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora. ²

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° 2022-00123 seguido por **Coomuldesa Ltda.** contra **Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N°. 25-00083415-7 de 12 de febrero de 2019.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de septiembre de 2022, esto es, el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 083-41742 y 083-43635 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Carlos**

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"
Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Andrés Fajardo Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.670.209.
Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00138.00.
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A E.SP
Demandado: Javier Avella

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00138, junto con documentos alegados por la apoderada de la parte actora (archivos 005 a 008 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito y anexos vistos a los archivos 005 a 008 del C.1, la apoderado de la parte actora, allega documentos de citación y entrega de notificación del demandado **Javier Avella**, así como las respectivas constancias de envío y su correspondiente recibido; sin embargo, observa el despacho que la apoderada de la parte actora entremezcla la notificación contenida en el artículo 291 del CGP, con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos reglada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que afecta los derechos del demandado, como quiera genera confusión de los términos que aplican en una y otra para comparecer al despacho y contestar la demanda o proponer excepciones

En consecuencia, se ordena a la parte actora expedir nuevamente comunicación para notificación personal al demandados dando estrictamente cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, comunicación en la que se informará sobre la existencia del proceso, radicación, Juzgado, naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de su entrega en el lugar de destino e informando la dirección física del despacho judicial y correo electrónico institucional.

Efectuado lo anterior en debida forma, si el ejecutado no comparece en el término indicado al Juzgado a recibir notificación personal, se deberá acudir a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.**
Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00138.00.
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Demandado: Javier Avella.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00138, junto con respuestas allegadas por entidades bancarias BBVA archivo 024, Davivienda archivo 015, Bancolombia archivo 026, Scotiabank archivo 028, Banco de Bogotá archivo 030 del cuaderno de medidas cautelares. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias BBVA, archivo 024, Davivienda, archivo 015, Bancolombia, archivo 026, Scotiabank – Colpatria, archivo 028, Banco de Bogotá, archivo 030, del cuaderno de medidas cautelares.

Por **Secretaría** remítase copia de los mismos a la apoderada de la parte ejecutante.

1

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso divisorio.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00158.00.
Demandante: Carlos Julio Saavedra Cantor y Ana María Saavedra de Rodríguez.
Demandado: Myriam Saavedra de Peralta.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la demanda divisoria N° 202200158 junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto adiado noviembre 24 de 2022 se inadmitió la demanda dando a conocer las falencias de la misma, las cuales fueron corregidas en término y en debida forma por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se procede al estudio de su admisión.

Los Sres. **Carlos Julio Saavedra Cantor** y **Ana María Saavedra de Rodríguez**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de divisoria de venta de cosa común contra la Sra. **Myriam Saavedra de Peralta**, respecto un lote de terreno ubicado en el Municipio de Moniquirá, en la **Calle 17 No 5 65/67**, predio urbano con cabida de ciento treinta y dos metros cuadrados (123.00 m2) y construcción de una casa de un piso con cabida de ciento veintidós metros cuadrados (122.00 m2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-8044** y cédula Catastral # 01-00-00-00-0029-0020-0-00-00-0000. 1

Como la demanda cumple con los requisitos generales previstos por el art. 82 y 406 del C.G.P, fue presentada en debida forma, este despacho es el competente, es del caso admitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de venta de cosa común, presentada por los Sres. **Carlos Julio Saavedra Cantor** y **Ana María Saavedra de Rodríguez**, a través de apoderado judicial en contra de **Myriam Saavedra de Peralta**.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso divisorio.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00158.00.
Demandante: Carlos Julio Saavedra Cantor y Ana María Saavedra de Rodríguez.
Demandado: Myriam Saavedra de Peralta.

Segundo: A la presente demanda désele el trámite de proceso divisorio reglado en el artículo 406 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada Sra. **Myriam Saavedra de Peralta** como lo determina el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, artículo 409 del C.G.P.

Cuarto: Decretar como medida cautelar la Inscripción de demanda sobre el predio objeto de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-8044**, de conformidad con el artículo 592 del CGP. Librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00

Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.

Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200162, junto con escrito de subsanación presentado en término (archivo 055) **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Marina Trinidad Malagón Guerrero** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **María Cristina Malagon Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno área de 805.27 metros denominado “El Paraíso” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “La Casita” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-24454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cédula catastral # 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del C.G.P. y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00

Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.

Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la **demanda** verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Marina Trinidad Malagón Guerrero** en contra de **María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas**, de un lote de terreno área de 805.27 metros denominado “El Paraíso” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “**La Casita**” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # **083-24454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cedula catastral No. 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-24454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal a los demandados **María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero**, de conformidad con el artículo 291 del CGP o en su defecto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00

Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.

Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno área de 805.27 metros denominado “El Paraíso” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “La Casita” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-24454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cedula catastral No. 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá, a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00
Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.
Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el **verbal** de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público, esto es, a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, remítase copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00168.00
Demandante: Claudia Patricia Mendoza Mesa.
Demandados: Fernando Wilches Franco.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de diciembre de 2022, la demanda ejecutiva de alimentos N°.2022.00168. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad-hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que, previo al estudio de la demanda, se hace necesario **requerir** a la abogada demandante Dra. Ruth Celina Rodríguez Erazo, a fin de aclarar lo manifestado en el texto del correo electrónico **ruthcelina1@hotmail.com**, remitido el 30 de noviembre de 2022, el cual dice: “...*hola señora Claudia, le correspondió el Juzgado Tercero Promiscuo de Moniquirá. Necesito que me diga sí ese es el juez amigo de su ex...*” Por lo anterior, a efectos de determinar si existe impedimentos y/o causales de recusación del suscrito servidor judicial en el presente trámite, en especial el contemplado en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., se hace necesario citar a diligencia virtual por la plataforma *life size*, para el día miércoles **once (11) de enero de 2022** a las **tres (3:00)** de la tarde.

Envíese el respectivo link al correo electrónico de la togada **ruthcelina1@hotmail.com**, así como a la demandante señora Claudia Patricia Mendoza Mesa **cabitasmendoza@hotmail.com**.

De las resultadas de la diligencia señalada o de la no comparecencia de las citadas, se estudiará la posibilidad si se hace necesario la compulsa de copias, ante las autoridades judiciales competentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 043**; hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad-Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00170.00
Demandante: Elba María Saavedra Castillo
Demandado: Libia María Saavedra Castillo de Merchán y Elena Castillo (Q.E.P.D)
y demás Herederos Determinados e Indeterminados.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200170 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia incoada** por la Sra. **Elba María Saavedra Castillo** en contra de **Libia María Saavedra Castillo de Merchán y Elena Castillo (Q.E.P.D)** y demás **Herederos Determinados e Indeterminados**, a través de apoderado judicial previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP encuentra el despacho lo siguiente:

- (i) *Se solicita aclarar la parte contra quien se dirige la demanda, en lo que tiene que ver con los herederos determinados e indeterminados de Elena Castillo Saiz, si se demanda a herederos determinados se debe consignar los nombres de los mismos y allegar la documentación que acredite su interés o en su defecto si no se conocen herederos determinados se deberá demandar a los herederos indeterminados de la Sra. Elena Castillo Saiz.*
- (ii) *En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de la demandada Libia María Saavedra Castillo de Merchán ni su número de identificación.*
- (iii) *En el encabezado de la demanda se demanda a **Libia María Saavedra Castillo de Merchán** y en el acápite de interrogatorio de parte, notificaciones y poder se señala **María Libia Saavedra Castillo de Merchán**, circunstancia que deberá aclararse.*
- (iv) *En los hechos primero y cuarto se menciona que el predio objeto de usucapión es el predio "El Naranjito" y en el hecho segundo se menciona que el predio "Los Naranjos" se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión "Los Naranjos", razón por la cual se debe aclarar el proceso recae sobre la totalidad del predio "Los Naranjos" o sobre una parte de este denominada "Los Naranjos".*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00170.00

Demandante: Elba María Saavedra Castillo

Demandado: Libia María Saavedra Castillo de Merchán y Elena Castillo (Q.E.P.D)
y demás Herederos Determinados e Indeterminados.

- (v) *Lo anterior también se deberá aclarar en el poder, pues es un poder confuso en primera medida no se menciona si se trata de un proceso que recae sobre la totalidad del predio “Los Naranjitos” o sobre una parte de este denominada “Los Naranjos” y de igual manera solo se consigna como demandada a la Sra. María Libia Saavedra de Castillo y nada se dice de los demás demandados.*
- (vi) *Se solicita a la parte actora consignar los hechos de manera cronológica, clara y precisa, para dar un orden a los hechos de la demanda en primera medida se deberá indicar la forma en que se adquirió o entró en posesión por la demandante el inmueble o parte del inmueble que se pretende usucapir (promesa de compraventa o escritura etc) , indicar sus linderos especiales, indicar linderos generales.*
- (vii) *Si se verifica el hecho cuarto, se observa que está incompleto pues no se menciona el nombre de la persona que adquirió el inmueble de mayor extensión mediante sucesión de 09 de mayo de 1984.*
- (viii) *El hecho octavo es confuso, se señala “Desde el momento de la promesa de compraventa, la posesión del inmueble ha sido manejada de manera conjunta y conforme al poder otorgado por la demandante...”, qué se quiere decir con este hecho respecto de posesión conjunta y conforme al poder otorgado.*
- (ix) *El hecho décimo segundo, no es un hecho sino una manifestación de la parte actora.*
- (x) *En las pretensiones no se consigna el número de cédula catastral con el que se identifica el predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de usucapición.*
- (xi) *En ningún acápite de la demanda se señala el área del predio objeto de usucapición.*
- (xii) *El dictamen pericial no debe ser indicado en el acápite de pruebas documentales.*
- (xiii) *El dictamen pericial alude al predio denominado “El Guamo” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Naranjito”, datos que no coinciden con lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda pues se habla de un predio denominado “Los Naranjos”.*
- (xiv) *No se señala el valor de la cuantía el cual deberá ser el valor del avalúo catastral de predio objeto de usucapición.*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00170.00

Demandante: Elba María Saavedra Castillo

Demandado: Libia María Saavedra Castillo de Merchán y Elena Castillo (Q.E.P.D)
y demás Herederos Determinados e Indeterminados.

(xv) No se allega certificado especial para proceso de pertenencia con el fin de determinar los titulares de derechos reales y en contra de los cuales se deberá incoar la demanda.

(xvi) Se solicita aclarar el nombre de la Sra. Elena Castillo Saiz o Helena Castillo Sáenz, pues en la mayoría de los documentos aportados con la demanda aparece con apellidos Castillo Sáenz (archivo 005).

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer persona al abogado de la parte actora hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso de restitución de inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00171.00
Demandante: Juan David Morales Pacheco
Demandados: Marina Cárdenas

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de restitución de inmueble N° 202200171 para la calificar.
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de restitución de inmueble** incoada a través de apoderado judicial por el Sr. **Juan David Morales Pacheco** en contra de **Marina Cárdenas**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i)** *En las pretensiones no se menciona la fecha del contrato verbal de arrendamiento respecto del cual se solicita su terminación.*
- (ii)** *En igual sentido en los hechos no se hace mención la fecha del contrato verbal de arrendamiento respecto del cual se solicita su terminación y del cual se desprende la restitución del inmueble arrendado.*
- (iii)** *De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 22 de la ley 820 de 2003 que trata sobre las causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, se solicita a la parte actora allegar copia del aviso escrito remitido al arrendatario a través del servicio postal donde se informando la causal de terminación unilateral del contrato consagrada en el literal (c) de mencionada normatividad, esto es, **cuando haya de entregarse el inmueble en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.***

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de restitución de inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00171.00
Demandante: Juan David Morales Pacheco
Demandados: Marina Cárdenas

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado Sr. **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** con CC No. 1.099.207.855 de Barbosa y T.P. No. 245.925 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del señor Juan David Morales Pacheco, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00173.00.
Causantes: José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero.
Solicitantes: Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas.
Rosa Elvira Guerrero Vargas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, demanda de sucesión N°. 202200173 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de **sucesión** incoada por **Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas**, a través de apoderado judicial, siendo causantes **José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero**, previas las siguientes:

1

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP y especiales del art 488 ibídem, encuentra el despacho lo siguiente:

- (i) Se solicita a la parte actora relacionar lo hechos debidamente determinados, clasificados y numerados de manera cronológica.*
- (ii) No se allega registro civil de matrimonio de los causantes Rosaura Vargas de Guerrero y José Vicente Guerrero Cubides.*
- (iii) Si bien se aportó relación de bienes y avalúos, no se aportó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem y artículo 489 numeral 6, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00173.00.
Causantes: José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero.
Solicitantes: Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas.
Rosa Elvira Guerrero Vargas.

término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

2

Tercero: Reconocer personería al abogado **Oscar Wilson Barreto González** identificado con la cédula de ciudadanía # 4.080.356 de Ciénega y T.P. # 92.987 del C.S de la J, para actuar en como apoderado de los señores **Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00174.00
Demandante: Lourdes Ramírez Niño
Demandado: Baños Ramírez Marisol, Baños Ramírez José Alejandro y Baños Ramírez José William.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de diciembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200174 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia incoada** por la Sra. **Lourdes Ramírez Niño** en contra de **Baños Ramírez Marisol, Baños Ramírez José Alejandro y Baños Ramírez José William**, a través de apoderado judicial previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP encuentra el despacho lo siguiente:

- (i)** *Se tiene que decir en primer lugar que la demanda se dirige al Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá con referencia de proceso No. 2022-00120.*
- (ii)** *No se dirige la demanda también contra de personas indeterminadas.*
- (iii)** *En el encabezado de la demanda no se identifica el predio objeto de usucapión por cedula catastral, así como vereda y municipio de ubicación.*
- (iv)** *En los hechos no se identifica el predio objeto de usucapión ni por FMI o por lo menos ORIP al cual pertenece, ni por cedula catastral y área.*
- (v)** *Se solicita a la parte actora consignar los hechos de manera cronológica, clara y precisa, para dar un orden a los hechos de la demanda en primera medida se deberá indicar la forma en que se adquirió o entró en posesión por la demandante el inmueble que se pretende usucapir, enseguida indicar sus linderos especiales y linderos generales según corresponda etc.*
- (vi)** *Teniendo en cuenta que en los hechos no se identifica plenamente el predio objeto de usucapión, en las pretensiones se deberá de manera clara identificar el predio objeto de usucapión por FMI, cedula catastral, área y ubicación, así como clase de prescripción que se pretende.*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00174.00

Demandante: Lourdes Ramírez Niño

Demandado: Baños Ramírez Marisol, Baños Ramírez José Alejandro y Baños Ramírez José William.

- (vii) *La segunda pretensión, esto es cancelación del registro de propiedad de los demandados, escapa a la competencia del despacho.*
- (viii) *Se enuncia en las pruebas documentales el informe técnico y plano topográfico, por lo que atendiendo la clase de proceso que nos ocupa se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 227 del CGP que señala: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”, conforme a lo anterior se deberá allegar dictamen pericial el cual debe ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio, por ser una prueba independiente.*
- (ix) *No se allega certificado catastral del inmueble objeto de usucapión.*
- (x) *En el acápite de notificaciones no se consigna lugar físico y electrónico de notificaciones del apoderado de la parte actora y el correo de los demandados es erróneo como quiera no cuenta con el signo @ de todo correo electrónico.*
- (xi) *En el poder no se consignan la ORIP a la cual pertenece el FMI con el que identifica el inmueble objeto de usucapión, los nombres de los demandados ni la clase de prescripción que se pretende.*

2

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00174.00
Demandante: Lourdes Ramírez Niño
Demandado: Baños Ramírez Marisol, Baños Ramírez José Alejandro y Baños Ramírez José William.

Tercero: No reconocer personería al abogado de la parte actora hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 43, hoy, **16 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*